

ESTABLECE CONDICIONES SANITARIAS PARA EL INGRESO A CHILE DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PRODUCTOS PARA CONSUMO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO EXCLUSIVAMENTE VETERINARIO Y OTROS PRODUCTOS QUE INDICA; EN EQUIPAJES Y MEDIOS DE TRANSPORTE; Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA 107 DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; la Ley N° 20.962 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES); lo señalado en el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos, el de la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el Decreto N° 17 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio; el Decreto Ley N° 3.557 de 1982, que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 25 de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario; el Decreto N° 4 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de alimentos para animales; la Resolución Exenta N° 107 de 2022, que establece condiciones sanitarias para el ingreso a Chile de productos de origen animal, productos para consumo de animales de compañía, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y otros productos que indica, en equipajes y medios de transporte; la Resolución Exenta N° 6.662 de 2019, que establece prohibición y requisitos sanitarios para el ingreso de abejas, productos apícolas y material apícola a la provincia de Isla de Pascua de la Región de Valparaíso; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece actos administrativos exentos del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG o Servicio), es la autoridad oficial de Chile, encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, contribuyendo al desarrollo de la ganadería, mediante la protección, mantención y mejoramiento de la salud animal.
- 2) Que, bajo este marco, el SAG está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de agentes infecciosos que puedan afectar la salud animal.
- 3) Que, Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requiere adecuar y armonizar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), organismo internacional de referencia, del cual Chile también es parte.
- 4) Que, existen exigencias sanitarias establecidas para las mercancías de origen animal que ingresan al país como importaciones comerciales.
- 5) Que, existe un aumento exponencial de los viajes internacionales, permitiendo los desplazamientos de un mayor número de personas de distintos orígenes y culturas.
- 6) Que, los medios de transporte y el equipaje de los pasajeros y los tripulantes podrían ingresar productos de riesgo, los cuales vehiculicen agentes infecciosos de enfermedades exóticas y/o de alto impacto para Chile.

- 7) Que, es necesario elaborar las regulaciones nacionales en el ámbito de las condiciones sanitarias que deben cumplir los productos que ingresan en el equipaje y en los medios de transporte a Chile, de acuerdo a la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.
- 8) Que, los inspectores del Servicio, que se desempeñan en los controles fronterizos de los puertos habilitados de Chile, se encuentran facultados por la Ley 18.755 de 1989, para fiscalizar el ingreso de animales, productos y subproductos pecuarios, a través del registro de medios de transporte, equipajes y personas, disponiendo de los tratamientos y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención y control de enfermedades animales.
- 9) Que, quienes sean objeto de fiscalización deben facilitar el cumplimiento de su cometido a los inspectores del Servicio, quienes se encuentran facultados, adicionalmente, para sancionar la infracción de la declaración jurada y la internación de animales, productos y subproductos pecuarios, que puedan portar agentes causantes de enfermedades animales.

RESUELVO:

- 1) Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:
 - a) **Productos en equipajes:** Corresponden a animales, productos, partes o subproductos de origen animal o de uso en animales, sin fines comerciales, que llevan consigo los pasajeros o los tripulantes; o que abandonaron en el control fronterizo.
 - b) **Productos en medios de transporte:** Corresponden a animales, productos, partes o subproductos de origen animal o de uso en animales, sin fines comerciales, que son portados en los medios de transporte, excluidos aquellos que arriben en condición de carga comercial de importación y/o de tránsito.
 - c) **Productos industrializados:** Corresponden a productos estandarizados, elaborados en series, de manera sistematizada y automatizada, utilizando maquinaria u otras tecnológicas, permitiendo obtener productos lo más homogéneos posible y que cumplan con un conjunto de características predeterminadas establecidas en los programas de control de calidad de las empresas, diferenciándose, de esta forma, de los productos de elaboración casera.
 - d) **Carne:** Se entiende como la parte comestible de los músculos de los animales, la cual comprende todos los tejidos blandos que rodean el esqueleto, incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y huesos propios de cada corte cuando estén adheridos a la masa muscular correspondiente. Se incluyen en esta categoría la carne cortada en distintos tamaños (por ejemplo, carne en cubos, carne picada, carne molida, entre otros).
 - e) **Producto cárnico/Producto cárnico procesado:** Corresponde a un producto elaborado con carne y otros elementos, el cual ha sido sometido a un proceso de transformación que puede, o no, mitigar el riesgo sanitario. Los procesos que mitigan el riesgo sanitario son: cocción, maduración y acidificación. Los procesos que no mitigan el riesgo sanitario son, por ejemplo: la adición de condimentos, la incorporación de grasas, las salmueras, los ahumados, entre otros.
 - f) **Tripas:** Corresponden a los intestinos de los animales de las especies de abasto que,

tras limpiarse, se han procesado por raspado, desengrasado y lavado, y se han tratado con sal.

- g) **Vísceras:** Se entiende como todos los órganos de las especies de abasto, a excepción de los intestinos. Por ejemplo: corazón, hígado, riñones, timo, ubre, etc.
- 2) Establézcense las siguientes condiciones sanitarias para el ingreso a Chile de productos de origen animal, productos para consumo de animales de compañía, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y otros productos; en equipajes y medios de transporte.

2.1 Consideraciones Generales

- a) Todos los productos de origen animal, productos para consumo de animales de compañía y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, de origen chileno, que requieran reingresar al país, deben haber sido envasados en Chile, presentar etiqueta o rótulo legible y encontrarse sellados de fábrica (a excepción del alimento completo, suplemento o producto para morder para los animales de compañía durante el viaje que pueden venir abiertos).

2.2 Comida Casera

En cuanto a la comida casera, de uso personal durante el viaje, se permite el ingreso de:

- a) La repostería.
- b) Los huevos cocidos.
- c) La mayonesa casera.
- d) Todo tipo de quesos, a excepción de los quesos frescos.
- e) La carne en todas sus presentaciones (cruda, cocida, con hueso, sin hueso) de: anfibios, reptiles, cuy/cuye/cobayo/conejillo de indias, siempre y cuando a la inspección física puedan ser identificadas las especies.
- f) Las carnes (con o sin hueso), productos cárnicos/productos cárnicos procesados, tripas y vísceras; deben encontrarse cocidos y cumplir con la condición de país libre por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en base a la siguiente tabla:

Especie:	País debe estar libre de:
Rumiantes (bovinos, ovinos y caprinos)	Fiebre aftosa (con o sin vacunación)
Porcinos (cerdo doméstico y cerdo silvestre)	Fiebre aftosa (con o sin vacunación) y Peste porcina clásica y Peste porcina africana
Aves	Influenza aviar y Enfermedad de Newcastle

2.3 Carne, Tripas, Vísceras y Productos Cárnicos Procesados

- a) **Carne:** Se prohíbe el ingreso de carne fresca/cruda en todas sus presentaciones

(carne en cubos, carne picada, carne molida, etc.), a excepción de las especies detalladas en el punto 2.2.e.

b) **Tripas, vísceras y productos cárnicos/productos cárnicos procesados:**

- i. **Crudos frescos:** Se prohíbe su ingreso en todas sus presentaciones.
- ii. **Madurados, acidificados y/o cocidos:** Podrán ingresar cumpliendo las siguientes condiciones:
 - I. Deben ser industrializados.
 - II. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - III. Deben encontrarse sellados de fábrica.
 - IV. Deben encontrarse sin hueso.
 - V. Deben cumplir con la condición de país libre por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en base a la siguiente tabla:

Productos cárnicos procesados de:	País debe estar libre de:
Rumiantes (bovinos, ovinos y caprinos)	Fiebre aftosa (con o sin vacunación)
Porcinos (cerdo doméstico y cerdo silvestre)	Fiebre aftosa (con o sin vacunación) y Peste porcina clásica y Peste porcina africana
Aves	Influenza aviar y Enfermedad de Newcastle

- c) El charqui podrá ingresar, en cualquier presentación, de cualquier especie, cumpliendo las siguientes condiciones:
 - i. Deben ser industrializados.
 - ii. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - iii. Deben encontrarse sellados de fábrica.
- d) Las conservas de carne y productos cárnicos (con o sin hueso) podrán ingresar, entendiéndose como conserva a todo producto de origen animal para consumo humano, elaborado de manera industrial, comercialmente estéril, contenido en un envase herméticamente sellado, de lata, vidrio o en un envase de cartón con polietileno y aluminio.

2.4 Huevos

Se prohíbe el ingreso de huevos crudos.

2.5 Leche y Productos Lácteos

- a) Podrán ingresar libremente todos los productos de origen lácteo, en todas sus variedades y presentaciones (incluidas las fórmulas para lactantes), a excepción de los siguientes productos: leche fluida (incluidas las saborizadas), quesos frescos, mantequillas, cremas, grasas de mantequilla y grasas de leche anhidra, los cuales podrán ingresar cumpliendo las siguientes condiciones:
 - i. Deben ser industrializados.
 - ii. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - iii. Deben encontrarse sellados de fábrica.
 - iv. Deben:
 - I. haber sido elaborados en países reconocidos oficialmente libres de

- fiebre aftosa (FA), con o sin vacunación, por la OMSA, o bien
- II. haber sido sometidos a un tratamiento de temperaturas ultra-altas (UHT por sus siglas en inglés).

- b) El yogurt, la crema acida, la leche evaporada y la leche cultivada podrán ingresar cumpliendo los ítems i, ii y iii del punto 2.5.a.

2.6 Productos Grasos

Los productos grasos y sus derivados, como la manteca de cerdo, en todas sus variedades y presentaciones, podrán ingresar cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Deben ser industrializados.
- b) Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
- c) Deben encontrarse sellados de fábrica.

La grasa bovina en rama, además de cumplir con los puntos anteriores, podrá ingresar sólo de países reconocidos oficialmente libres de fiebre aftosa, con o sin vacunación, por la OMSA.

2.7 Productos Apícolas

- a) La miel de abeja, los productos apícolas, brutos, sin procesamiento (tales como polen, cera, propóleos y jalea real) y los subproductos apícolas (tales como conservas en miel de abeja y miel de abeja condimentada para sazonar) podrán ingresar cumpliendo las siguientes condiciones:
 - i. Deben ser industrializados.
 - ii. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - iii. Deben encontrarse sellados de fábrica.
 - iv. Deben indicar en su etiqueta o rótulo que son productos "irradiados" o "ionizados" o sometidos a una "pasteurización fría" o "ionización gamma".
- b) Los siguientes productos con procesamiento industrial, que contengan elementos apícolas en su composición, son de libre ingreso:
 - i. Medicamentos de uso humano que contengan miel de abeja o propóleos en su formulación.
 - ii. Productos de uso terapéutico o cosmético que contengan elementos apícolas en su formulación.
 - iii. Barras de cereales, caramelos, jarabes, licores, galletas, postres y condimentos que contengan miel de abeja como ingrediente.
 - iv. Cápsulas con jalea real en polvo para consumo humano.
 - v. Propóleos en polvo o tintura para uso humano.
 - vi. Cera de abeja para depilación, zapatos y maderas.
 - vii. Velas de cera de abeja.
- c) Se prohíbe el ingreso de los productos apícolas sometidos a pasteurización.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, los productos apícolas, que requieran ingresar a Rapa Nui, deben cumplir los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución

específica.

2.8 Productos de Origen Animal para Consumo de Animales de Compañía

- a) Se entenderá por productos de origen animal para consumo de animales de compañía los alimentos completos, los suplementos (tales como vitaminas y minerales, entre otros) y los productos para morder.
- b) Estos productos podrán ingresar, siempre y cuando se utilicen para la alimentación o uso del animal de compañía durante el viaje, y cumpliendo las siguientes condiciones:
 - i. Deben ser industrializados.
 - ii. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - iii. Se permite uno de cada uno: un alimento completo, un suplemento y/o un producto para morder, independiente de los kilos.
 - iv. No deben contener harina de carne y hueso de rumiante en su composición, o bien
 - v. Contienen harina de carne y hueso de rumiante en su composición, pero han sido elaborados en países de riesgo insignificante para encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según la OMSA y en países en que el scrapie o prurigo lumbar se encuentre ausente o nunca haya sido reportado según la OMSA.
 - vi. En el caso de los productos para morder de origen porcino, deben ser elaborados en países en que la peste porcina africana (PPA) y la peste porcina clásica (PPC) se encuentren ausentes o nunca hayan sido reportadas según la OMSA.

2.9 Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario

- a) Se prohíbe el ingreso de los siguientes productos:
 - i. Ketamina.
 - ii. Tiopental.
 - iii. Solución de eutanasia.
 - iv. Estupefacientes y psicotrópicos.
 - v. Sustancias anabolizantes.
- b) Otros productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario podrán ingresar cumpliendo las siguientes condiciones:
 - i. Deben ser industrializados.
 - ii. Deben encontrarse identificados (etiqueta o rótulo legible).
 - iii. Deben corresponder a productos de uso exclusivo para animales de compañía tradicionales (perros, gatos y hurones), con o sin Registro SAG.
 - iv. Deben:
 - I. Formar parte de un tratamiento documentado en curso en presencia del animal de compañía en tratamiento, o bien
 - II. Estar respaldados por una receta médica veterinaria, sin la presencia del animal de compañía en tratamiento.

2.10 Otros Productos de Origen Animal

- a) Los siguientes elementos: cráneos, cuernos, astas, huesos, dientes, pezuñas, cascos, garras, uñas, escamas, plumas, pelos, crines, cerdas, y los ítems confeccionados con uno o más de los elementos mencionados anteriormente o confeccionados con cuero, como: artículos de bisutería o joyería, artículos de decoración, artesanías, instrumentos musicales y vestimentas; podrán ingresar solo si a la inspección física pueden ser examinados completamente, verificando el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - i. Deben encontrarse secos y limpios.
 - ii. No deben presentar vestigios de sangre, carne, piel, tendones, ligamentos, ni restos de cualquier tipo de materia orgánica animal o vegetal (fecas, tierra, etc.).
 - iii. No deben presentar mal olor asociado a un proceso de descomposición.
- b) En el caso de los mates de pezuña, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deben provenir de países reconocidos libres de fiebre aftosa (con o sin vacunación) por la OMSA.
- c) Las lanas podrán ingresar solo si a la inspección física pueden ser examinadas completamente, verificando el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - i. Deben encontrarse limpias y secas.
 - ii. No deben presentar vestigios de grasa, sangre, piel, parásitos, insectos, ni restos de cualquier tipo de materia orgánica animal o vegetal (fecas, tierra, etc.).
- d) Las pieles y los cueros, curtidos, podrán ingresar cumpliendo con las siguientes condiciones: deben ser productos limpios, secos, delgados y flexibles.
- e) Dado que algunos productos mencionados podrían corresponder a especímenes de especies protegidas por CITES, estos deben dar cumplimiento a las regulaciones específicas, cuando corresponda.

2.11 Otros Productos

- a) Las monturas y los aperos, nuevos y usados, son de libre ingreso.
 - b) Los porta-animales de animales de compañía:
 - i. Los porta-animales de animales de compañía que vengan con la presencia de sus respectivos animales, son de libre ingreso. En este caso, serán los animales los que cumplan las exigencias sanitarias de ingreso a Chile, las cuales se encontrarán establecidas en el documento sanitario oficial que los acompañan.
 - ii. Los porta-animales de animales de compañía que vengan sin la presencia de sus respectivos animales, podrán ingresar siempre y cuando a la inspección física se constate que se encuentran limpios, sin restos de materia orgánica.
- 3) Algunos productos mencionados en la presente Resolución podrían corresponder a especímenes de especies protegidas por CITES, por lo que deben cumplir con las regulaciones específicas, incluyendo los procesos de reingreso al país, cuando corresponda. No obstante lo anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal prevalecerán sobre la ley CITES, debiendo ser aplicada la medida sanitaria que corresponda.
- 4) Deróguese la Resolución Exenta N° 107, de 2022, que establece condiciones sanitarias para el ingreso a Chile de productos de origen animal, productos para consumo de animales de

compañía, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y otros productos que indica; en equipajes y medios de transporte.

5) La presente Resolución entrará en vigencia 1 mes después de publicada en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PROYECTO